

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

**ADVERTENCIA.**

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.  
(Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

**SE SUSCRIBE**

**EN LA IMPRENTA PROVINCIAL,**

RUA, 31, (CASA-HOSPICIO), ZAMORA.

**PRECIOS DE SUSCRICION.**

**PESETAS. CÉNTS.**

EN ZAMORA por un mes. . . . .	2	»
—FUERA por id. . . . .	2	25
Anuncios particulares por cada línea. . . . .	»	25
Id. oficiales id. . . . .	»	35
Números sueltos del BOLETIN. . . . .	»	25

**SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.**

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

**LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. (1)**

Art. 571. Para el reconocimiento de libros y papeles de los litigantes no se citará previamente á la parte á quien pertenezcan.

El registro de papeles se verificará siempre á presencia del interesado ó de un individuo de su familia, y en su defecto de dos testigos vecinos del mismo pueblo.

Art. 572. No obstante lo dispuesto en el art. 570, los Jueces podrán disponer que se practiquen á puerta cerrada aquellas diligencias de prueba que puedan producir escándalo ó ofensa á la moral, permitiendo siempre la concurrencia de las partes y de sus defensores.

Art. 573. El Juez señalará con la anticipacion conveniente el dia y la hora en que haya de practicarse cada diligencia de prueba de las que deban tener lugar ante él.

Art. 574. Para la prueba que haya de practicarse fuera del lugar en que resida el Juez del pleito, podrán designar las partes persona que la presencie en su representacion. Esta designacion se expresará en el replicatorio, exhorto ó despacho que al efecto se dirija.

En este caso, el Tribunal ó Juez exhortado señalará dia y hora en que haya de practicarse la diligencia de prueba, y mandará citar á la persona ó personas designadas para presenciarse, si fueren vecinos de aquella localidad ó se hubieren personado en ella.

Art. 575. Las partes y sus defensores que concurrán á las diligencias de prueba, se limitarán á presenciarse, y no les será permitida otra intervencion en ellas que la que se expresará en cada clase de prueba.

El que falte á esta prescripcion será apercibido por el Juez, el cual podrá privarle de presenciarse el acto si insistiere en perturbarlo

Art. 576. Para la prueba de cada una de las partes deberá formarse pieza separada, que se unirá después á los autos.

Art. 577. No tendrán valor alguno las diligencias en prueba que se practiquen fuera del término del segundo periodo concedido para ello.

**SECCION QUINTA.**

De los medios de prueba.

Art. 578. Los medios de prueba de que se podrá hacer uso en juicio son:

- 1.º Confesion en juicio.
- 2.º Documentos públicos y solemnes.
- 3.º Documentos privados y correspondencia.
- 4.º Los libros de los comerciantes que se lleven con las formalidades prevenidas en la Seccion 2.ª, título 2.º libro 1.º del Código de Comercio.
- 5.º Dictámen de peritos.
- 6.º Reconocimiento judicial.
- 7.º Testigos.

**1.º**

De la confesion en juicio.

Art. 579. Desde que se reciba el pleito á prueba hasta la citacion para sentencia en primera instancia, todo litigante está obligado á declarar bajo juramento, cuando así lo exigiere el contrario.

Esto se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el número 1.º del art. 497.

Art. 580. Estas declaraciones podrán prestarse á eleccion del que las pidiere, bajo juramento decisivo ó indeciso.

En el primer caso harán prueba plena, no obstante cualesquiera otras.

En el segundo sólo perjudicarán al confesante.

Art. 581. Las posiciones serán formuladas por escrito con claridad y precision y en sentido afirmativo, y deberán concretarse á hechos que sean objeto del debate.

El Juez repelerá de oficio las preguntas que no reúnan estos requisitos.

Del interrogatorio que las contenga no se acompañará copia.

Art. 582. La parte interesada podrá presentar las posiciones en pliego cerrado, que conservará el Juez sin abrirlo hasta el acto de la comparecencia para absolverlas.

También podrá reservarse para dicho acto la presentacion del interrogatorio, solicitando sea citada al efecto la parte que haya de declarar.

Art. 583. El Juez señalará el dia y hora en que hayan de comparecer las partes para llevar á efecto la absolucion de las posiciones.

El que haya de ser interrogado será citado con un dia de anticipacion por lo ménos.

Si no compareciere ni alegare justa causa que se lo impida, se le volverá á citar para el dia y hora que se señale nuevamente, bajo apercibimiento de tenerle por confeso si no se presentare.

Art. 584. En el acto de la comparecencia el Juez resolverá previamente sobre la admision de las preguntas si se hubieren presentado en pliego cerrado ó en el mismo acto, y á continuacion examinará sobre

cada una de las admitidas á la parte que haya de absolverlas.

Art. 585. El declarante responderá por sí mismo, de palabra, á presencia de la parte contraria y de su Letrado si asistieren.

No podrá valerse de ningun borrador de respuestas; pero se le permitirá que consulte en el acto simples notas ó apuntes, cuando á juicio del Juez sean necesarios para auxiliar la memoria.

Art. 586. Las contestaciones deberán ser afirmativas ó negativas, pudiendo agregar el que las dé las explicaciones que estime convenientes ó las que el Juez le pida.

Si se negare á declarar, el Juez le apercibirá en el acto de tenerle por confeso si persiste en su negativa.

Si las respuestas fueren evasivas, el Juez, de oficio ó á instancia de la parte contraria, le apercibirá igualmente de tenerlo por confeso sobre los hechos respecto á los cuales sus respuestas no fueren categóricas y terminantes.

Art. 587. Cuando alguna pregunta se refiera á hechos que no sean personales del que haya de absolverla, podrá negarse á contestarla.

Sólo en este caso podrá admitirse la absolucion de posiciones por medio de un tercero que esté enterado personalmente de los hechos, por haber intervenido en ellos á nombre del litigante interrogado, si éste lo solicita aceptando la responsabilidad de la declaracion.

Art. 588. Cuando concurra al acto el litigante que haya solicitado las posiciones, ambas partes podrán hacerse recíprocamente, por sí mismas, sin mediacion de sus Letrados ni Procuradores, y por medio del Juez, las preguntas y observaciones que este admita como convenientes para la averiguacion de la verdad de los hechos; pero sin atravesar la palabra ni interrumpirse.

También podrá pedir el Juez las explicaciones que estime conducentes á dicho fin.

Art. 589. El actuario extenderá acta de lo ocurrido, en la que insertará la declaracion, la cual podrá leer por sí misma la parte que la haya prestado. En otro caso la leerá el actuario, preguntando el Juez á dicha parte si se ratifica en ella ó tiene algo que añadir ó variar; y extendiéndose á continuacion lo que dijere, la firmará, si supiere, con el Juez y demás concurrentes, autorizándola el actuario.

Art. 590. Cuando dos ó más litigantes hayan de declarar sobre unas mismas posiciones, el Juez adoptará las precauciones necesarias, si lo pidiere la parte interesada, para que no puedan comunicarse ni enterarse previamente del contenido de aquellas.

Art. 591. En el caso en que por enfermedad ó por otras circunstancias especiales del litigante que haya de absolver las posiciones, el Juez lo estimare conveniente, podrá constituirse con el actuario en la casa de dicho interesado para recibirle la declaracion.

En tal caso no se permitirá la concurrencia de la parte contraria; pero se le dará vista de la confesion y podrá pedir dentro de tercero dia que se repita para aclarar algun punto dudoso sobre el cual no haya sido categórica la contestacion.

Art. 592. El litigante que resida dentro del partido judicial podrá ser obligado á comparecer ante el

(1) Véase el BOLETIN núm. 120.

Juez que conozca del pleito para prestar su declaracion, salvo si se lo impidiese causa justa á juicio del mismo Juez.

En este caso, lo mismo que cuando resida fuera del partido judicial, será examinado por medio de exhorto, al que se acompañará el interrogatorio, despues de aprobado por el Juez, en pliego cerrado, que se abrirá al tiempo de prestar la declaracion.

Art. 593. Si el llamado á declarar no compareciere á la segunda citacion sin justa causa, rehusare declarar ó persistiere en no responder afirmativa ó negativamente á pesar del apercibimiento que se le haya hecho, podrá ser tenido por confeso en la sentencia definitiva.

Art. 594. No podrán exigirse nuevas posiciones sobre hechos que hayan sido una vez objeto de ellas.

Tampoco podrán exigirse más de una vez por cada parte despues del término de prueba.

Art. 595. En los pleitos en que sea parte el Estado ó alguna corporacion del mismo, no se pedirán posiciones al Ministerio fiscal, ó á quien represente á dicha parte. En su lugar, la contraria propondrá por escrito las preguntas que quiera hacer, las cuales serán contestadas, por via de informe, por los emplados de la Administración á quienes conciernan los hechos.

Estas comunicaciones se dirigirán por conducto de la persona que represente al Estado ó corporacion, cuya persona estará obligada á presentar la contestacion dentro del término que el Juez señale.

#### Documentos públicos.

Art. 596. Bajo la denominacion de documentos públicos y solemnes se comprenden:

1.º Las escrituras públicas otorgadas con arreglo á derecho.

2.º Las certificaciones expedidas por los Agentes de Bolsa y Corredores de Comercio, con referencia al libro-registro de sus respectivas operaciones, en los términos y con las solemnidades que prescriben el artículo 64 del Código de Comercio y leyes especiales.

3.º Los documentos expedidos por los funcionarios públicos que estén autorizados para ello, en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones.

4.º Los libros de actas, estatutos, ordenanzas, registros, catastros y demás documentos que se hallen en los archivos públicos ó dependientes del Estado, de las provincias ó de los pueblos, y las copias sacadas y autorizadas por los Secretarios y Archiveros por mandato de la Autoridad competente.

5.º Las ordenanzas, estatutos y reglamentos de Sociedades, comunidades ó asociaciones, siempre que estuvieren aprobados por la Autoridad pública; y las copias autorizadas en la forma prevenida en el número anterior.

6.º Las partidas ó certificaciones de nacimiento, de matrimonio y de defuncion, dadas con arreglo á los libros por los Párrocos, ó por los que tengan á su cargo el Registro civil.

7.º Las ejecutorias y las actuaciones judiciales de toda especie.

Art. 597. Para que los documentos públicos y solemnes sean eficaces en juicio, deberán observarse las reglas siguientes:

1.º Que los que hayan venido al pleito sin citacion contraria se cotejen con los originales, previa dicha citacion si hubiere sido impugnada expresamente su autenticidad ó exactitud por la parte á quien perjudiquen. En otro caso, se tendrán por legítimos y eficaces sin necesidad del cotejo.

2.º Que los que hubieren de llevarse á los autos, conforme á lo prevenido en el art. 505, ó traerse de nuevo en los casos previstos por el 506, se libren en virtud de mandamiento compulsorio que se expida al efecto, previa citacion de la parte á quien haya de perjudicar.

3.º Que si el testimonio que se pida fuera solamente de parte de un documento, se adicione á él lo que el colitigante señalare, si lo cree conveniente.

Este señalamiento podrá hacerse en el acto de librarse el testimonio, abonando el aumento de gastos la parte que lo solicite, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva sobre pago de costas.

4.º Que los testimonios ó certificaciones sean dados por el encargado del archivo, oficina, registro ó protocolo en que se hallen los documentos, ó por el Escribano en cuyo oficio radiquen los autos, y por el del pleito en otro caso.

Estos testimonios ó certificaciones se expedirán bajo la responsabilidad de los funcionarios encargados de la custodia de los originales, y la intervencion de

los interesados se limitará á señalar lo que haya de testimoniarse ó certificarse y á presenciar su cotejo.

Art. 598. Serán eficaces en juicio sin necesidad de cotejo, salvo la prueba en contrario, y lo dispuesto en el art. 606:

1.º Las ejecutorias y las certificaciones ó testimonios de sentencias firmes, expedidas en legal forma por el Tribunal que las hubiere dictado.

2.º Las escrituras públicas antiguas que carezcan de protocolo, y todas aquellas cuyo protocolo ó matriz hubiere desaparecido.

3.º Cualquier otro documento público y solemne que por su indole carezca de original ó de registro con el que pueda comprobarse.

Art. 599. El cotejo ó comprobacion de los documentos públicos con sus originales, se practicará por el actuario, constiyéndose al efecto en el archivo ó local donde se halle la matriz, á presencia de las partes y de sus defensores, si concurrieren, á cuyo fin se señalará previamente el día y hora en que haya de verificarse. Tambien podrá hacerlo el Juez por si mismo cuando lo estime conveniente.

Art. 600. Los documentos otorgados en otras naciones tendrán el mismo valor en juicio que los autorizados en España, si reúnen los requisitos siguientes:

1.º Que el asunto ó materia del acto ó contrato sea lícito y permitido por las leyes de España.

2.º Que los otorgantes tengan aptitud y capacidad legal para obligarse con arreglo á las leyes de su país.

3.º Que en el otorgamiento se hayan observado las formas y solemnidades establecidas en el país donde se han verificado los actos ó contratos.

4.º Que el documento contenga la legalizacion y los demás requisitos necesarios para su autenticidad en España.

Art. 601. A todo documento redactado en cualquier idioma que no sea el castellano se acompañarán la traduccion del mismo y copias de aquél y de esta.

Dicha traduccion podrá ser hecha privadamente, en cuyo caso, si alguna de las partes la impugnare dentro de tercero día, manifestando que no la tiene por fiel y exacta, se remitirá el documento á la Interpretacion de Lenguas para su traduccion oficial.

3.º

#### Documentos privados, correspondencias y libros de los comerciantes.

Art. 602. Los documentos privados y la correspondencia que obren en poder de los litigantes se presentarán originales, y se unirán á los autos.

Cuando formen parte de un libro, expediente ó legajo, podrán presentarse por exhibicion, para que se ponga testimonio de lo que señalen los interesados.

Esto mismo se verificará respecto de los que obren en poder de un tercero, sino quiere desprenderse de ellos.

Art. 603. No se obligará á los que no litiguen á la exhibicion de documentos privados de su propiedad exclusiva, salvo el derecho que asista al que los necesitare, del cual podrá usar en el juicio correspondiente.

Si estuvieren dispuestos á exhibirlos voluntariamente, tampoco se les obligará á los que presenten en la Escribanía; y si exigieren, irá el actuario á sus casas ú oficinas para testimoniarlos.

Art. 604. Los documentos privados y la correspondencia serán reconocidos bajo juramento á la presencia judicial por la parte á quien perjudiquen, si lo solicitare la contraria.

No será necesario dicho reconocimiento, cuando la parte á quien perjudique el documento lo hubiere aceptado como legítimo al fijar los hechos en los escritos de contestacion, réplica ó dúplica.

Art. 605. Cuando haya de utilizarse como medio de prueba los libros de los comerciantes, se practicará lo que ordenan los artículos 51 y 52 del Código de Comercio verificándose la exhibicion en el despacho ó escritorio donde se hallen los libros.

4.º

#### Cotejo de letras.

Art. 606. Podrá pedirse el cotejo de letras siempre que se niegue por la parte á quien perjudique, ó se ponga en duda la autenticidad de un documento privado ó la de cualquier documento público que carezca de matriz y no pueda ser reconocido por el funcionario que lo hubiese expedido.

Dicho cotejo se practicará por peritos, con sujecion á lo que se previene en el párrafo quinto de esta seccion.

Art. 607. La persona que pida el cotejo designará el documento ó documentos indubitados con que deba hacerse.

Si no los hubiere, se tendrá por eficaz el documento público; y respecto del privado, el Juez apreciará el valor que merezca, en combinacion con las demás pruebas.

Art. 608. Se considerarán como indubitados para el cotejo:

1.º Los documentos que las partes reconozcan como tales, de comun acuerdo.

2.º Las escrituras públicas y solemnes.

3.º Los documentos privados, cuya letra ó firma hayan sido reconocidas en juicio por aquel á quien se atribuya la dudosa.

4.º El escrito impugnado, en la parte en que reconozca la letra como suya á quien perjudique.

A falta de estos medios, la parte á quien se atribuya el documento impugnado ó la firma que lo autorice podrá ser requerida á instancia de la contraria para que forme un cuerpo de escritura que en el acto le dictará el Juez. Si se negare á ello, se la podrá estimar por confesa en el reconocimiento del documento impugnado.

Art. 609. El Juez hará por si mismo la comprobacion, despues de oír á los peritos revisores, y apreciará el resultado de esta prueba conforme á las reglas de la sana critica, sin tener que sujetarse al dictámen de aquellos.

#### Dictámen de peritos.

Art. 610. Podrá emplearse la prueba de peritos cuando para conocer ó apreciar algun hecho de influencia en el pleito sean necesarios ó convenientes conocimientos científicos, artísticos ó prácticos.

Art. 611. La parte á quien interese este medio de prueba propondrá con claridad y precision el objeto sobre el cual deba recaer el reconocimiento pericial.

En el mismo escrito manifestará si han de ser uno ó tres los peritos que se nombren.

Art. 612. Dentro de los tres días siguientes al de la entrega de la copia del escrito proponiendo dicha prueba, la parte, ó partes contrarias, podrán exponer brevemente lo que estimen oportuno sobre su pertinencia ó ampliacion en su caso á otros extremos, y sobre si han de ser uno ó tres los peritos.

Art. 613. El Juez, sin más trámites, resolverá lo que juzgue procedente sobre la admision de dicha prueba. Si la estima pertinente, en el mismo auto designará lo que haya de ser objeto del reconocimiento pericial, y si este ha de practicarse por uno ó tres peritos.

Sobre este último extremo accederá á lo que de comun acuerdo hayan propuesto las partes, y en otro caso resolverá sin ulterior recurso lo que crea conveniente, teniendo en consideracion la importancia del reconocimiento y la cuantía del pleito.

Art. 614. En el mismo auto admitiendo la prueba pericial mandará el Juez que comparezcan las partes ó sus Procuradores á su presencia, en el día y hora que señalará dentro de los seis siguientes para que se pongan de acuerdo en el nombramiento de perito ó peritos.

La parte que no comparezca, se entenderá que se conforma con los designados por la contraria.

Art. 615. Los peritos deberán tener título de tales en la ciencia ó arte á que pertenezca el punto sobre que han de dar su dictámen, si su profesion está reglamentada por las leyes ó por el Gobierno.

No estándolo, ó no habiendo peritos de aquella clase en el partido judicial, si las partes no se conforman en designarlos de otro punto, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas ó prácticas, aun cuando no tengan título.

Art. 616. Cuando las partes no se pongan de acuerdo sobre el nombramiento de perito ó peritos, el Juez insacará en el mismo acto los nombres de tres, por lo ménos, por cada uno de los que hayan de ser elegidos, de los que en el partido judicial paguen contribucion industrial por la profesion ó industria á que pertenezca la pericia, y se tendrán por nombrados los que designe la suerte.

Si no hubiere dicho número, quedará á eleccion del Juez la designacion del perito ó peritos, cuyo nombramiento verificará dentro de los dos días siguientes al de la comparecencia.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL.

PROVINCIA DE ZAMORA.

CIRCULAR.

El Gobernador de la provincia de Valladolid en telégrama de ayer á las 9 y 25 de la noche, me interesa la busca y captura del confinado fugado del presidio de dicha capital Justo Alonso Estrada, de 31 años de edad, estatura un metro 600 milímetros, pelo rubio, cejas al pelo, ojos azules, nariz, cara y boca regulares, barba poblada y color sano.

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, adopten las medidas convenientes al objeto, poniéndolo á mi disposicion con la debida seguridad en caso de ser hallado.

Zamora 11 de Abril de 1881.

EL GOBERNADOR,  
JOSÉ MORENO.

Negociado 3.º—CIRCULAR.

Segun me participa el Sr. Alcalde de Montamarta, se hallan pastando en el término municipal de dicho pueblo y hácia la parte de la dehesa de Valdellope, tres reses bravias, de procedencia desconocida y cuyas señas á continuacion se expresan.

Y siendo muchos los daños que vienen causando en los sembrados de dicho término, por la imposibilidad de poder recogerlas, se anuncia en este periódico oficial, á fin de que llegando á noticia de su dueño, se presente en dicha Alcaldía para hacerse cargo de ellas.

Zamora 8 de Abril de 1881.

EL GOBERNADOR,  
JOSÉ MORENO.

Señas de las reses.

Una vaca entre cardina, un poco palaña, con una chota de año y medio á dos y otra novilla del mismo pelaje que la vaca.

RESÚMENES DE PRESUPUESTOS.—CIRCULAR.

Precisado como me hallo á cumplir estrictamente con las órdenes que emanan de la Superioridad, y toda vez que los Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan, no han remitido aun á este Gobierno como debian, los resúmenes de gastos é ingresos de sus presupuestos refundidos correspondientes al actual ejercicio, á pesar de la premura con que se los reclamé en mi circular fecha 23 de Marzo último, publicada en el BOLETIN del 25 de dicho mes, he dispuesto recordarles tan urgente como interesante servicio, para que se apresuren á evacuarlo dentro del improrogable plazo de cinco dias que para ello les concedo; en la inteligencia, que si lo dejaran trascurrir, les impondré y exigiré sin más contemplaciones el maximum de la multa que la ley consiente, con la que desde hoy quedan conminados.

Al propio tiempo llamo por última vez la atencion de todos los Sres. Alcaldes, que han dicho no necesitan presupuestos adicionales á los ordinarios del ejercicio corriente, remitan desde luego á este Gobierno sino lo hubieren hecho ya, las liquidaciones de los de 1879 á 1880, acompañadas de los documentos expresados en el penúltimo párrafo de la circular de 22 de Diciembre del año próximo pasado, inserta en el BOLETIN del día 27 del citado mes, todo sin perjuicio de exigirles la responsabilidad en que han incurrido, faltando al cumplimiento de la de 1.º de Marzo anterior publicada en el BOLETIN correspondiente al día 4 del mismo mes.

Zamora 9 de Abril de 1881.

EL GOBERNADOR,  
JOSÉ MORENO.

Lista de los pueblos cuyos Sres. Alcaldes no han remitido aun á este Gobierno los resúmenes de que se hace mérito al principio de esta circular.

- Bercianos de Vidriales.
- Canizal.
- Granja de Morerueta.
- Gema.
- Peleas de Abajo.
- Santa Coloma de las Monjas.
- Valdefinjas.

Estado que comprende el número de escuelas que, en virtud del censo de poblacion del 31 de Diciembre de 1877, están obligados á crear varios Ayuntamientos, con espresion de las cantidades que para dotacion y material de las mismas deben consignar en los presupuestos municipales.

AYUNTAMIENTOS.	NÚMERO DE ESCUELAS DE			DOTACION DE LAS DE			MATERIAL DE LAS DE			TOTAL de dichos emolumentos. Pesetas.
	Niños.	Niñas.	Pár-vulos.	Niños.	Niñas.	Pár-vulos.	Niños.	Niñas.	Pár-vulos.	
				Pesetas	Pesetas	Pls.	Pesetas	Pesetas	Pls.	
Alfaraz . . . . .	»	1	»	»	416 66	»	»	104 16	»	520 82
Benavente . . . . .	»	»	1	»	»	1375	»	»	343 75	1718 75
Cernadilla . . . . .	»	1	»	»	416 66	»	»	104 16	»	520 82
Codesal . . . . .	»	1	»	»	416 66	»	»	104 16	»	520 82
Fariza . . . . .	»	1	»	»	416 66	»	»	104 16	»	520 82
Ferreras de Abajo . . . . .	»	1	»	»	416 66	»	»	104 16	»	520 82
Fermoselle . . . . .	»	1	»	»	733 33	»	»	183 33	»	916 66
Fuentelapeña . . . . .	1	1	»	825	550	»	206 25	137 50	»	1718 75
Fuentesauco . . . . .	»	1	»	»	733 33	»	»	183 33	»	916 66
Gáname . . . . .	»	1	»	»	416 66	»	»	104 16	»	520 82
Losacio . . . . .	»	1	»	»	416 66	»	»	104 16	»	520 82
Luelmo . . . . .	»	1	»	»	416 66	»	»	104 16	»	520 82
Matilla de Arzon . . . . .	»	1	»	»	416 66	»	»	104 16	»	520 82
Melgar de Tera . . . . .	»	1	»	»	416 66	»	»	104 16	»	520 82
Molezuelas de la Carballeda . . . . .	»	1	»	»	416 66	»	»	104 16	»	520 82
Monfarracinos . . . . .	»	1	»	»	416 66	»	»	104 16	»	520 82
Morales de Rey . . . . .	»	1	»	»	416 66	»	»	104 16	»	520 82
Moralina de Savago . . . . .	»	1	»	»	416 66	»	»	104 16	»	520 82
Muelas de los Caballeros . . . . .	»	1	»	»	416 66	»	»	104 16	»	520 82
Peque . . . . .	»	1	»	»	416 66	»	»	104 16	»	520 82
Porto . . . . .	»	1	»	»	416 66	»	»	104 16	»	520 82
Torrebradas . . . . .	»	1	»	»	416 66	»	»	104 16	»	520 82
Toro . . . . .	»	1	»	»	733 33	»	»	183 33	»	916 66
Trabazos . . . . .	»	1	»	»	416 66	»	»	104 16	»	520 82
Una de Quintana . . . . .	»	1	»	»	416 66	»	»	104 16	»	520 82
Vega de Villalobos . . . . .	»	1	»	»	416 66	»	»	104 16	»	520 82
Vezdemarban . . . . .	1	1	»	825	550	»	206 25	137 50	»	1718 75
Vigo de Sanabria . . . . .	»	1	»	»	416 66	»	»	104 16	»	520 82
Villalpando . . . . .	1	1	»	825	550	»	206 25	137 50	»	1718 75
Villanueva del Campo . . . . .	1	1	»	825	550	»	206 25	137 50	»	1718 75

Lo que he dispuesto insertar en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las municipalidades comprendidas en la precedente nota, y encargo á los mismos Ayuntamientos y muy especialmente á los Sres. Alcaldes, que al formar los presupuestos consignen en ellos las cantidades que respectivamente se detallan para pago de los Maestros y material de las Escuelas, y á la vez que procuren habilitar los locales necesarios para establecimiento de las mismas.

Cumplido el encargo que queda hecho, darán parte á este Gobierno á los fines que correspondan. Zamora 7 de Abril de 1881.—El Gobernador-Presidente, José Moreno.—El Secretario, Dionisio Casas y Criado.

ADMINISTRACION ECONOMICA.

En cumplimiento á lo dispuesto por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en 30 de Marzo último, se subastarán en pública licitacion el día 30 del corriente mes en la capital y subalternas de Benavente y Toro, los granos existentes en las paneras

del Estado, procedentes de la recoleccion de rentas, foros y censos correspondientes al año agrícola último, mediante proposiciones que en pliego cerrado presenten ante esta Administracion, por lo que respecta á los granos de las paneras en la capital, y ante el subalterno respectivo en las de los partidos, siendo estos los que se demuestran á continuacion:

	TRIGO PURO.			MORCAJO.			CEBADA.			CENTENO.		
	Hectolitros.	Granos.	Decilitros.									
Zamora . . . . .	72	73	4	»	»	»	27	37	4	»	»	»
Benavente . . . . .	17	60	1	1	38	8	33	94	2	35	14	8
Toro . . . . .	70	03	8	»	»	»	6	01	3	»	»	»
	160	37	3	1	38	8	67	32	9	35	14	8

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en las subalternas correspondientes, y las proposiciones se harán en pliego cerrado conforme al siguiente

Modelo de proposicion.

D. N. N...., vecino de...., segun cédula personal número...., que acompaña, enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente al día.... del actual, ofrece satisfacer la cantidad de.... pesetas por cada hectolitro de trigo, la de....

pesetas por cada uno de cebada y la de.... pesetas por cada uno de morcajo y la de pesetas por cada hectolitro de centeno; obligandome además á cubrir los gastos de subasta.

(Fecha y firma del autor de la proposicion.)

Lo que se inserta en este periódico oficial, para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la subasta. Zamora 9 de Abril de 1881.—El Jefe económico, P. O., Manuel Valcarcel.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Tomás Calvo Camuesco, Escribano en este Juzgado de primera instancia.

Certifico: que en dicho Juzgado y por mi testimonio se ha instruido el oportuno expediente de pobreza instado por D. Juan Parra Santiago, vecino de esta ciudad, para litigar en concepto de pobre contra doña Paula Martínez, su convecina, en el cual se ha dictado la sentencia que á la letra dice así:

Sentencia.—En la ciudad de Zamora á siete de Enero de mil ochocientos ochenta y uno, el Sr. D. Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de este partido, en el expediente de declaracion de pobre, para litigar contra doña Paula Martínez, vecina de esta ciudad, instado por D. Juan Parra y Santiago de esta vecindad, representado por el Procurador D. Florentino Fernandez Seijas.

Visto; y Resultando que en otrosí del escrito de contestacion á la demanda, fecha diez y nueve de Mayo último, cuyo testimonio encabeza este expediente; presentado en juicio civil ordinario promovido por doña Paula Martínez, contra D. Juan Parra y Santiago, este representado por el Procurador D. Florentino Fernandez Seijas, solicitó que se le admitiese informacion y á virtud de ella se le declarara pobre, para litigar con aquella:

2.º Resultando que dos testigos aseguran, que el D. Juan Parra no cuenta con otro medio de subsistencia que ciento veinticinco pesetas que le produce una parte de casa, porque con otros, segun el certificado de la Intervencion de la Administracion económica de esta provincia, paga de contribucion ciento cinco pesetas y veinticinco céntimos:

3.º Resultando que en este incidente se ha oido al ministerio público, que nada ha alegado contra la pretension del Parra, y dado traslado de ella á la doña Paula, no ha comparecido y despues de acusar la rebeldia, se siguieron los autos con los estrados del Juzgado:

4.º Resultando de oficio del Sr. Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad, que el jornal de un bracero en esta localidad es por término medio el de una peseta y cincuenta céntimos:

1.º Considerando que el sueldo de quinientas pesetas anuales y la cuarta parte de la renta de la casa, que los testigos hacen subir á ciento veinticinco y que atenta la contribucion podria ascender á ciento cincuenta y cinco pesetas y noventa y un céntimos, no llega á cubrir las dos terceras partes del jornal de dos braceros en esta localidad, ascendiendo como asciende al año á mil noventa y cinco pesetas.

2.º Considerando que no contando con más medios que ese sueldo y esa renta, y no llegando á cubrir con los dos reunidos el doble jornal de un bracero, teniendo presente el artículo ciento ochenta y tres de conformidad con el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, párrafos dos y tres, debe ser declarado pobre para litigar:

Vistos, y los ciento ochenta y uno, ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve, doscientos y mil ciento noventa de la misma,

Fallo que debo declarar y declaro pobre para litigar con doña Paula Martínez, en el pleito de que este incidente procede, á D. Juan Parra y Santiago, derecho á usar el papel del sello de pobres, sin obligacion á pagar honorarios ni derechos á los abogados, procuradores y subalternos de los Juzgados y Tribunales, ni de hacer depósitos para la interposicion de cualquier recurso, que podrá entablar en su caso con la caucion juratoria de pagar si viniere á mejor fortuna, sin perjuicio de que pague las costas en que sea condenado, si le encontrasen bienes, de que lo haga de la tercera parte de lo que obtenga respecto á los de su defensa y todas si dentro de tres años viene á mejor fortuna. Pues así por esta sentencia, que además de notificarse en estrados y hacerse notoria por medio de edictos se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo proveyo, mando y firmo.—Miguel Fernandez de Castro.

Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, estando haciendo audiencia pública, por ante mí el Escribano, en Zamora y Enero siete de mil ochocientos ochenta y uno: doy fé.—Tomás Calvo.—Hay una rúbrica.

La sentencia preinserta conviene á la letra con su original á que me remito; y cumpliendo lo prevenido por este Juzgado, arreglo el presente en Zamora á veinticinco de Enero de mil ochocientos ochenta y uno.—Tomás Calvo.

JUZGADO MUNICIPAL DE ZAMORA.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Marzo de 1881.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL de ambas clases					
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos				
	Varones..	Hembras.	Total....	Varones..	Hembras.	Total....		Varones..	Hembras.	Total....	Varones..	Hembras.			Total....			
21	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	
22	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
23	»	1	1	1	»	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
24	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
25	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
26	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
27	1	3	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4
28	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4
29	»	»	»	»	1	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
30	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
31	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
Total....	7	9	16	1	1	2	18	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	18

Zamora 1.º de Abril de 1881.—El Juez municipal, Ildefonso H. Revesado.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Marzo de 1881, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								Total general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
21	1	»	»	1	2	1	»	3	4
22	1	»	»	1	»	1	1	2	3
23	»	»	»	»	»	»	1	1	1
24	»	»	»	»	»	»	»	»	»
25	»	»	»	»	»	»	»	»	»
26	»	»	»	»	1	»	»	1	1
27	»	»	»	»	»	»	»	»	»
28	1	2	»	3	1	»	1	2	5
29	»	»	»	»	»	1	»	1	1
30	»	»	»	»	»	1	»	1	1
31	1	»	»	1	2	»	»	2	3
Total....	4	2	»	6	6	4	3	13	19

Zamora 1.º de Abril de 1881.—El Juez municipal, Ildefonso H. Revesado.

ANUNCIOS PARTICULARES.

**DICCIONARIO PROVINCIAL Y MUNICIPAL.**  
 Compilacion de las leyes y disposiciones vigentes relativas al régimen de las provincias y de los Municipios, anotadas y comentadas, con explicaciones prácticas para su más fácil aplicacion é inteligencia,  
 POR  
**DON ADOLFO GALANTE Y RUPEREZ,**  
 LICENCIADO EN DERECHO CIVIL, EX-OFICIAL DE LOS MINISTERIOS DE HACIENDA Y GOBERNACION Y DIPUTADO Á CORTES.  
 Acaba de ser terminada esta importante obra cuya adquisicion interesa á los Gobiernos civiles, Diputaciones, Ayuntamientos, Administraciones económicas, Abogados, ecétera.  
 La obra consta de dos tomos: el primero de 637 páginas y el segundo de 931 á dos columnas de gran lectura; y se vende al precio de 25 pesetas en la Administracion, calle de Leganitos, núm. 59, Madrid.

**LAS TARDES DE LA GRANJA,**  
 NUEVAMENTE TRADUCIDAS Y REFUNDIDAS  
 POR  
**DON JOSE LOSAÑEZ.**  
 Cuatro tomos en 8.º, con laminas, 16 reales.  
 Los pedidos de esta obra se dirigirán acompañados de su importe á la libreria de A. de San Martin, Puerta del Sol, 6, Madrid, que cuidará de servirlos á vuelta de correo, franco de parte.

PASTOS EN ARRIENDO.

Por la temporada de primavera, se hace arriendo de los de la dehesa de Peñalva, capaces de quinientas á seiscientas cabezas de ganado lanar, exclusivo, con toda clase de comodidades para este.

El que desee pormenores, puede tratar con su dueño D. Pedro Santana, vecino de Alaejos, ó en esta ciudad con D. Alfonso Mela y Samaniego, Rua 71, principal.

ARRIENDO DE PASTOS Y ESPIGADERO.

Se hace de los de la finca Monte de las Pajas, término de Villalpando, propiedad del Excmo. Sr. Conde de Peñaranda de Bracamonte, cuya finca mantiene un gran número de cabezas lanares, siendo estos de superior calidad.

Los ganaderos que se interesen, podrán acudir á citada villa, donde reside el Administrador, quien pondrá de manifiesto las condiciones del arriendo.